

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 13 Diputados provinciales, lo evacuó con fecha 18 del mes anterior en los términos siguientes:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de los Diputados provinciales de Alicante D. Rafael Terol, Don José Mauricio, D. Carlos Barrera, D. Alberto Ganga, D. José Bono, D. Francisco Bataller, D. José Cors, D. Jaime Barber, D. Manuel Paris, D. Francisco Urrios, D. Pedro Perez Perez, D. Francisco Mingot y D. Jorge M. Barrera.

Aparece de los antecedentes que acompañan que en 20 de Octubre último convocó el Gobernador por medio de oficio y del Boletín de la provincia á los Diputados provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año económico,

que se verificaría el 2 de Noviembre en los salones del edificio que ocupa la Diputacion; que llegadas las doce de este día, no se pudo celebrar sesion porque no concurren los Sres. Diputados mencionados, en vista de lo cual se acordó avisar á domicilio á todos los Diputados, citándolos para las ocho de la noche á fin de celebrar sesion, que no pudo efectuarse porque tampoco concurren los 13 individuos suspensos, siendo de notar que en el mismo día se dirigieron al Gobernador pidiendo que se les señalase la hora en que debía celebrarse la sesion, particular que se habia omitido en la convocatoria; y que entregada esta comunicacion al Gobernador por dos de los firmantes de la misma, les contestó verbalmente, que se había citado de oficio para las ocho de la noche.

Llegada esta hora no se presentaron tampoco los 13 Diputados aludidos, y entonces el Gobernador resolvió imponerles la multa de 25 pesetas, con arreglo al art. 66 de la ley Provincial, y que al citarlos para el día siguiente á las diez de la mañana, se les apercibiese á los efectos del art. 133 de la mencionada ley.

Así se verificó, habiendo quedado entregadas las comunicaciones á los interesados á las ocho de la mañana del día 3.

Tambien dejaron de asistir los interesados á esta sesion y á la que se convocó para las cinco de la tarde, á pesar de que las citaciones quedaron entregadas á la

una, y entonces el Gobernador elevó el expediente á ese Ministerio por creer que los 13 Diputados merecian ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Los interesados acudieron á V. E. narrando los hechos y protestando de su sincero deseo de cumplir exactamente las prescripciones legales; y en Real orden de 13 de Febrero último fueron aquellos suspendidos, y se devolvió el expediente al Gobernador para que, conforme á la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial, expusieran sus descargos.

Así lo han hecho D. Rafael Terol, D. Alberto Ganga, D. Carlos Barrera, Don José Mauricio, D. Jorge M. Barrera, D. Pedro Perez Perez y D. Francisco Mingot, exponiendo en su defensa argumentos de que se hará cargo la Seccion al emitir, como pasa á hacerlo, el dictámen que se le ha pedido, empezando por consignar que entiendo que estuvo en su lugar el correctivo impuesto por V. E. á los 13 Diputados de que queda hecho mérito.

Según el art. 55 de la ley Provincial, la Diputacion debe reunirse en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico. Nada más dice la ley acerca de este particular; de forma que aun cuando sea conveniente fijar siempre la hora de la sesion, no constituye un cargo para el Gobernador, como pretenden los interesados, el hecho de que en el anuncio de la convocatoria y en

los oficios dirigidos á los Diputados se omitiese consignar la hora en que había de comenzar la primera sesion del período semestral; y como además se trató de abrir la sesion á la hora de costumbre, hecho que afirma el Gobernador y no niegan los Diputados suspensos es evidente que éstos faltaron á la obligacion que les impone el artículo 66 de asistir á las sesiones.

Pero aun suponiendo que el Gobernador y los Diputados que se hallaban á las doce del día 2 de Noviembre en el edificio que ocupa la Diputacion se hubiesen reunido ó tratado de reunirse en sesion á una hora distinta de la acostumbrada, y por ello mereciese disculpa la falta de asistencia de los suspensos, no la merece seguramente la que cometieron no concurrendo á la sesion convocada para las ocho de la noche del mismo día 2, respecto á la que no pueden alegar ignorancia, porque si fueron al Palacio de la Diputacion, como dicen, debieron saber allí lo ocurrido por la mañana y la resolucion del Gobernador, porque esta Autoridad lo manifestó verbalmente á la una de la tarde á la Comision de los Diputados que fué á entregarle la comunicacion en que los suspensos pedían que se les dijese la hora en que se habia de celebrar la sesion inaugural, y porque fueron citados individualmente en sus respectivos domicilios por medio de comunicacion del Gobernador, que recibieron antes de la hora marcada para presentarse en la Diputacion.

El art. 66 ya citado dice que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de asistir á las sesiones incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada vez, que le impondrá el Presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido: de modo que el Gobernador, al imponer la multa á los 13 Diputados, no hizo más que atemperarse á este precepto, en razon á que ninguno de los que no concurrieron habia alegado causa fundada para dejar de asistir; y si bien es cierto que la disposicion legal que se examina establece que la multa será impuesta por el Presidente de la sesion y que no hubo sesion, no cabe poner en duda como hacen los interesados, el derecho del Gobernador para aplicar dicho correctivo, puesto que además de que era el llamado segun el art. 56 de la ley, á presidir la sesion inaugural, si el art. 66 se interpretase en el sentido que se pretende en el recurso, resultaría que esta disposicion sólo serviría para corregir faltas de asistencia individuales, por decirlo así, mas no las colectivas que son las que envuelven mayor gravedad y pueden causar, como en el caso del expediente ocurre, grandes perjuicios á los intereses públicos, y que no podría ser castigado gubernativamente una mayoría que, confabulada para no asistir á las sesiones, hiciese imposible la celebracion de éstas, con trasgresion de las leyes y daño evidente de los intereses encomendados á las Diputaciones provinciales.

Es innegable, por más que otra cosa sostengan los recurrentes, que el Gobernador para convocar la segunda sesion del dia 2 ni las dos del dia 3, no tenía necesidad de hacerlo con ocho dias de antelacion, segun dispone el art. 62, porque éste se refiere única y exclusivamente á las reuniones semestrales ó á las sesiones extraordinarias que deben celebrarse en los casos que señala el art. 61; pero no, cuando como aquí acontece, las citaciones tenían por objeto conseguir que se celebrase una sesion debida y legalmente convocada, y que no había tenido efecto por no haber concurrido á ella número bastante de Diputados.

Demostrada, pues á juicio de la Seccion la perfecta legalidad con que procedió el Gobernador imponiendo la multa de 25 pesetas á los 13 Diputados á quienes se refiere el expediente, y teniendo en cuenta que á tenor del párrafo tercero del art. 66 la reincidencia en la falta

despues de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento; que el Gobernador, después de haber multado á los 13 Diputados por su falta de asistencia á la sesion que debía celebrarse á las 8 de la noche del 2 de Noviembre, los convocó para las diez de la mañana del dia siguiente 3, consignando en la citacion el apercibimiento oportuno; que segun el párrafo cuarto del art. 133 procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; que los interesados persistieron en no concurrir á las sesiones del dia 3 despues de multados y apercibidos, y que sus explicaciones no atenúan en lo más mínimo su censurable proceder;

Opina la Seccion que fué acertada la suspension impuesta á los 13 Diputados provinciales que se mencionan al principio de este dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.— Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo la tierra fuente natural de riqueza de las más propias para el hombre, su cultivo esmerado é inteligente marcó siempre la prosperidad y bienestar de los pueblos; y el nuestro, dotado en su clima y en su suelo de inapreciables clases, tiene el deber de aprovecharlos y sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles. Por eso, señor, entre los diferentes ramos que abarca el Ministerio de Fomento debe mirarse con particular atencion el de la Agricultura, llamado en todos los paises, y en España como el que mas, á progresar y desarrollarse por iniciativa y bajo la prudente direccion de sus Gobiernos.

De época reciente data la enseñanza agrícola entre nosotros; pero desde 1855, en que se estableció oficialmente, todos mis dignos predecesores han puesto algo en ella que ha contribuido á mejorar el cultivo de la tierra, haciéndola necesariamente más productora.

No han sido, por desgracia, tan grandes los adelantos como el tiempo trascurrido y los sacrificios hechos exigian; pero así y todo está plenamente demostrado que el germen seguro de la produccion rural se halla ciertamente en una buena Escuela de Agricultura. Estudiada con detenimiento la que lleva el augusto nombre de V. M., é inspirado el Ministro que suscribe en la solicitud con que su soberano mira siempre todo lo que puede contribuir á la prosperidad y bienestar de sus súbditos, ha creído que siendo el Instituto Agrícola de Alfonso XII susceptible de provechosas mejoras, debía intentarlas, como lo hace en el adjunto proyecto de decreto, exponiendo antes las razones que le han movido á proponerlas.

Si la enseñanza agrícola ha de propagarse y aun popularizarse, preciso es facilitarla tanto como el buen orden consienta, quitando las trabas que hoy lo dificultan. El exámen de ingreso que ahora se exige pide muchas asignaturas, es costosísimo y demasiado estrecho en la manera de probar los conocimientos, pues no admitiendo como válidas las certificaciones y títulos de los Centros oficiales, inutiliza, para los efectos de la carrera agrícola, las fuentes más fáciles y populares de enseñanza, crea desconfianzas y rencillas entre establecimientos que deben ser hermanos, y autoriza abusos que el Estado no puede consentir. Debe, pues, suprimirse el referido exámen, disminuyendo el número de asignaturas para ingresar en la carrera, exigiendo que éstas se prueben por certificados de los Institutos de segunda enseñanza ó facultades universitarias, y creando un año preparatorio en que se hagan los estudios especialísimos que no pueden hacerse en otros centros.

La ciencia agronómica, que hasta hace poco tiempo ha venido desarrollándose en todas partes á través de las vacilaciones y arrepentimientos propios de todo período constituyente, en España se ha resentido doblemente de esa situacion anormal, pues si bien la enseñanza teórica ha llegado en el Instituto de Alfonso XII á un estado tan próspero y floreciente como en los mejores establecimientos de Europa, la práctica y las industrias agrícolas, fuerza es confesarlo, dejan mucho que desear. La enseñanza oficial por una parte ha abandonado con demasia las aplicaciones de las teorías agrícolas, y por otra la iniciativa particular, tan escasa por desgracia en nuestro país para las grandes especulaciones del suelo, no ha podido contribuir como en otras naciones á que los alumnos consagrados al estudio de la agricultura hayan encontrado al terminar su carrera ancho campo donde desarrollar sus conocimientos.

En España hay pocas granjas particulares cuya explotacion se haga con

arreglo á los principios de la ciencia, y por consiguiente serán inútiles los adelantos de la Escuela Central si el Estado no impulsa y desarrolla con amplitud los cultivos y granjerías de que es susceptible la posesion de la Moncloa, para que al propio tiempo que se apliquen los conocimientos adquiridos en la cátedra, se aprenda, no solo á administrar y explotar una finca, sino tambien á utilizar y avalorar sus productos por medio de los procedimientos y maquinarias más á propósito para un feliz resultado. Si esto ha de conseguirse hay que establecer cierta separacion entre la enseñanza teórica y la explotacion, de manera que obrando ambas con independenciam estén sometidas á la direccion única de un Delegado Regio que armonice sus relaciones y el mutuo auxilio que se han de prestar.

El Ministro que suscribe entiende, Señor, que la enseñanza agrícola, para que ofrezca resultados prácticos é inmediatos, se ha de dar en una Escuela bien organizada, con su campo de experimentacion donde se apliquen inmediatamente las teorías enseñadas en la cátedra; y en una verdadera granja unida á la Escuela para que los alumnos puedan aprender al fin de la carrera la explotacion de los cultivos, ganaderías e industrias rurales que tengan más importancia en España. Así, Señor, se logrará que los grandes propietarios y terratenientes, en vez de dedicar sus hijos á carreras honrosísimas, pero muchas veces inútiles, porque el cuidado de sus intereses los impide ejercerlas, los dediquen á esta de Agricultores, que tanto bien está llamada á producir en los intereses particulares y generales de la Nacion.

Para que sean más ciertos é inmediatos estos benéficos resultados, se crea la carrera de Licenciados en Administracion rural, en que además de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios á la direccion inteligente y acertada del cultivo y explotacion de la tierra y sus productos, se adquieran los indispensables de Derecho civil administrativo, y economia para defender la propiedad y tener idea completa de sus relaciones con el Estado y con los particulares. Carrera puede ser ésta que sin exigir mucho tiempo ni grandes dispendios, propague la aficion al cultivo y administracion de los propios bienes, enardezca el amor al suelo natal, cree más íntimas relaciones entre el propietario y el obrero, y produzca, por último, resultados materiales y sociales fecundísimos para el bienestar de la patria.

Teniendo por objeto la parada de caballos padres la mejora y multiplicacion de las razas, y siendo preciso ampliarla con especies á propósito para los trabajos agrícolas, conviene que en adelante vuelva á depender del Instituto: pues no sólo es ramo propio de él, sino que de sus productos se mantienen en gran parte.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 8 de Mayo de 1884 —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la reforma del reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, distribuyendo, ordenando y modificando sus disposiciones con sujecion á las bases siguientes:

Primera. La enseñanza tendrá por objeto formar Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administracion rural, Peritos agrícolas, Capataces agrícolas.

Segunda. Supresion del exámen de ingreso para todas las secciones y creacion de un curso preparatorio, aumentando con éste los cuatro que hoy constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, y admitiendo para ser alumno del nuevo curso la presentacion de títulos ó certificaciones en que se demuestre haber probado en cualquier establecimiento de enseñanza oficial del Reino las asignaturas que se exijan, entendiéndose que aunque dichos títulos ó certificados sean válidos para el próximo exámen de ingreso, en éste se admitirán tambien los alumnos que lo soliciten con arreglo á las disposiciones anteriores á la publicacion de este Real decreto.

Tercera. Agregacion de las asignaturas que se estimen oportunas á las que se consideren necesarias de las que en el dia constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, consistiendo por lo tanto ésta en un curso académico preparatorio y cuatro de teoría tecnológica con aplicaciones y prácticas simultáneas. El último año, que será solar, comprenderá principalmente los estudios prácticos, bajo la direccion de los distintos Profesores y Ayudantes, estando además á cargo del Director de la Explotacion las conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerias que en la finca existan.

Cuarta. Los Alumnos de la carrera de Licenciado en Administracion rural harán aquella en cuatro cursos, debiendo estudiar en los mismos, además de las asignaturas teóricas y prácticas que determine el reglamento, las de Derecho civil y administrativo y la de Economia política, que los podrán cursar en las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino. El ti-

tulo de Licenciado en Administracion rural dará los mismos derechos que el de Perito agrícola.

Quinta. Los Alumnos de la carrera de Peritos agrícolas verificarán ésta en tres cursos teórico-prácticos, siendo el último año solar, en el cual los estudios de aplicacion práctica serán atendidos con preferencia.

Sexta. Los que lo sean de la carrera de Capataces agrícolas no recibirán instruccion teórica en la Escuela, permaneciendo dos años solares en la explotacion en calidad de operarios, y verificando, si fuese necesario, bajo las órdenes del Jefe de esta, ó en la forma que se disponga y en las épocas oportunas, excursiones á comarcas vitícolas, oliveras, ó á cualquiera otra que circunstancias especiales lo aconsejen; al cabo de dicho tiempo se les podrá expedir el correspondiente certificado de competencia, si á juicio de aquel Jefe la hubieren adquirido.

Septima. Separacion de la enseñanza de la explotacion y administracion de la finca, poniendo la primera bajo la Direccion de un Profesor de la Escuela, que será nombrado de entre los mismos, y la segunda de otro Director que necesariamente habrá de ser Ingeniero agrónomo, y que tendrá á su cargo todo lo concerniente á los trabajos prácticos, cultivos, ganadería, contabilidad y administracion de dicha finca, y á sus órdenes los Ayudantes y empleados administrativos que se consideren necesarios. La Escuela, además de utilizar para la enseñanza todas las operaciones de la explotacion, tendrá un campo especial de experimentacion y prácticas exclusivamente destinado á los ensayos que los Profesores dispongan, y ejecutando todos los trabajos de este campo los Alumnos de las diferentes secciones.

Octava. El Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII será un Delegado Régio, nombrado por Real decreto, y que ejercerá el cargo honorífica y gratuitamente.

Novena. Aumentar las granjerias de la explotacion, estableciendo la de sericultura, las de animales de corral, la de elaboracion de aceite y de vino é industrias derivadas del mismo, la de queseria y mantecas, la de colmenas y demás que se acomoden á las condiciones de la finca, ampliando el estudio al mayor número posible de industrias agrícolas.

Decima. La parada de caballos padres, separada al presente del Instituto, formará parte en adelante de la ganaderia del mismo, y estará bajo la inspeccion de un Jefe especial, que dependerá del de la explotacion.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las precedentes bases.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de Cervera de Rio-Pisuerga.

Partido judicial del mismo.

Año económico de 1884 á 1885.

PRESUPUESTO de gastos e ingresos que el que suscribe, Alcalde de esta cabeza de partido forma para las atenciones de la cárcel del mismo en el indicado año económico, así para el personal y material de ella, como para manutencion de los presos y demás necesidades del Establecimiento.

GASTOS.

PERSONAL.

	Pesetas.	Cts.
Sueldo del Alcaide.	550	»
Idem del Vice-Alcaide.	265	»
Idem del Medico-Cirujano.	200	»
Idem del Secretario.	250	»
Idem del auxiliar del Secretario.	91	25
Idem del Depositario.	70	93

MATERIAL.

Para limpieza, leñas, alumbrado y demás gastos extraordinarios.	200	»
Para gastos de oficinas y correos.	125	»
Para recomposicion de ropas y petates.	65	»
Por las medicinas que puedan necesitar los presos pobres enfermos durante el año.	100	»
Por la renta del edificio, recomposicion de los calabozos y prisiones.	200	»

MANUTENCION.

Para socorro de diez y seis presos pobres que se calculan existirán diariamente en el establecimiento á razon de 45 centimos de peseta uno.	2628	»
Para conduccion de presos pobres transeuntes.	25	»
Para pagos de estancias que hagan los presos pobres enfermos en el hospital.	30	»

Total gastos. 4800 18

Importe del reparto que ha de hacerse entre todos los pueblos en proporcion de los gastos bajo la base del numero de vecinos que cada uno tenga, conforme el último censo de poblacion y en la forma que á continuacion se demostrará.

4800 18

Total ingresos. 4800 18

RESÚMEN.

Importan los gastos. 4800 18
Idem los ingresos. 4800 18

Igual. » »

REPARTIMIENTO que hace el Ayuntamiento cabeza de partido de esta villa de Cervera de Rio-Pisuerga, conforme á la órden de 12 de Noviembre de 1874 y artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 de las cantidades con que han de contribuir los pueblos del mismo para cubrir los gastos del presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85, tomando por base el número de vecinos de que cada uno consta, segun el resultado del último padron y á razon de 6318 diezmilésimas de peseta por vecino.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde.		Idem al trimestre.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Aguilar de Campoo.	353	222	84	55	71
Alar del Rey.	180	113	74	28	44
Alba de los Cardaños.	123	77	73	19	43
Arbejal.	81	51	19	12	79
Barrio de San Pedro.	183	115	63	28	91
Barruelo de Santullan.	512	323	51	80	88
Becerril del Carpio.	83	52	45	13	11
Brañosera.	154	97	31	24	33
Camporredon lo.	94	59	41	14	85
Castrejon.	361	228	09	57	02
Celada de Robledo.	169	106	79	26	70
Cervera de Pisuerga.	289	182	61	45	65
Cozuelos de Ojeda.	54	34	13	8	53
Delosa de Montejo.	125	78	99	19	75
Herrnuela.	64	40	45	10	11
Lavid de Ojeda.	83	52	45	13	11
Liguérzana.	51	32	24	8	06
Lomilla.	86	54	35	13	59
Lores.	55	34	76	8	69
Matamorisca.	103	65	09	16	28
Micieces de Ojeda.	68	42	98	10	75
Mudá.	49	30	97	7	74
Nestar.	183	115	63	28	91
Olmos de Ojeda.	236	149	13	37	29
Otero de Guardo.	101	63	83	15	96
Payo de Ojeda.	74	46	78	11	70
Perazancas.	135	85	31	21	34
Polentinos.	53	33	51	8	38
Prádanos de Ojeda.	414	261	58	65	39
Quintanaluengos.	107	67	61	16	91
Rebanal de las Llantas.	48	30	33	7	58
Redondo.	229	144	70	36	18
Resoba.	37	23	38	5	84
Respanda de la Peña.	751	474	50	118	62
Salinas de Pisuerga.	119	75	18	18	79
San Cebrian de Mudá.	44	27	80	6	95
San Martin y Perapertú.	68	42	97	10	74
San Martin de los Herreros.	152	96	04	24	01
San Salvador de Cantamuga.	118	74	56	18	64
Santibañez de Ecla.	91	57	50	14	37
Santibañez de Resoba	44	27	80	6	95
Triollo.	133	84	03	21	»
Valdegama.	156	98	57	24	64
Vañes.	124	78	35	19	63
Vega de Bur.	147	92	88	23	22
Vergaño.	70	44	23	11	05
Verzosilla.	130	82	15	20	54
Villanueva de Henares.	107	67	60	16	90
Villarén.	323	204	08	51	02
Villavermudo.	83	52	44	13	11
Totales.	7597	4800	18	1200	09

Cervera de Rio-Pisuerga á 7 de Marzo de 1884.—El Alcalde, E. Nestar.—El Secretario, Emeterio Hernando.—Es copia.—V.º B.º—El Alcalde interino, Cosme Sobrado.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de 20 del actual.—Palencia 24 de Mayo de 1884.—El Vicepresidente, Marcelo Barrios.—P. A. de la C. P.—Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial

de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeran agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Abarca de Campos 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Santiago Redondo.—P. S. M., Galo del Olmo, Secretario.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º, 0'. Longitud 0. 6º, 50'. Altitud 750 metros.

DIA 29 DE MAYO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	697,2	694,4
Altura media.....	65,8
Oscilacion.....	2,8
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	18,1	20,0
Termómetro húmedo.....	16,0	13,6
Humedad relativa.....	81	48
Tension del vapor, en milímetros.....	12,5	7,8
Viento..... Dirección.....	N-E.	N-E.
..... Clase.....	Brisa.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima, a la sombra.....	22,3
Mínima id.....	10,2
Media.....	16,2
Diferencia.....	12,1
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros... ..	»
Agua evaporada, en id.....	6,8
Fenómenos particulares del día... ..	»

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de Villahan de Palenzuela, con la dotacion de 1.100 reales y el grano que se le pagará por los labradores; teniendo obligacion de dirigir el reloj y toque de campanas.

Los aspirantes á dicha plaza se dirigirán al Sr. Cura párroco del mismo, en el término de 15 dias.

3-4

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,
Médico-Oculista,
se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

37

A LOS PUESTOS

DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados. se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tukeri y del azufrado de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbolados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoria nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperferciones físicas, Medios de combatirlas, Higiene especial de la mujer en estado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Tambien hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales

Calle Mayor, núm. 27, libreria de **HEREDIA.**

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José Maria de Herran, redaccion del Boletin Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formacion del **REPARTIMIENTO TERRITORIAL** y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Drosero.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.
Precio de cada frasco, 24 rs.

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal. La persona que desee su adquisicion puede entenderse con su dueño **Mauricio Garcia, tabernero.**

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.